

3. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

LESIONES GRAVES COMETIDAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

REQUISITOS DE LA RELACIÓN DE CONVIVENCIA. CONVIVIENTES DEBEN TENER UN MISMO PROYECTO DE VIDA. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ESTABLECER QUE SE ESTÁ ANTE UNA RELACIÓN DE CONVIVENCIA

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de lesiones graves cometido en contexto de violencia intrafamiliar. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido, declarando que la sentencia y el juicio oral son nulos.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Rancagua*

ROL: *464-2014, de 30 de octubre de 2014*

PARTES: *“con Luis Navarrete Campos”*

MINISTROS: *Sr. Ricardo Pairicán G., Sra. Marcia Undurraga J. y Abogado Integrante Sra. María Latife A.*

DOCTRINA

La Ley de Violencia Intrafamiliar en su artículo 5° establece quienes pueden ser sujetos de violencia intrafamiliar y, menciona entre ellos a quien tenga o haya tenido una relación de convivencia con el agresor, sin embargo, no define lo que ha de entenderse por conviviente. Por lo anterior, tanto la jurisprudencia de nuestros tribunales, como la doctrina se han abocado a establecer ciertos requisitos mínimos para estimar que nos encontramos frente a este hecho jurídico de enorme trascendencia. De lo anterior, se pueden reconocer ciertos elementos mínimos de existencia, a saber, cohabitación, estabilidad y permanencia en el tiempo, publicidad o notoriedad y comunidad de vida, siendo este último elemento al que mayor importancia se le otorga, pues permite diferenciar la convivencia de otro tipo de relaciones, y le reconoce su característica fundamental, cual es, hacer una vida común con el otro. Se ha fundamentado lo anteriormente dicho,

además, en una norma de carácter legal contenida en el artículo 369 del Código Penal, que dispone que “en caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 N° 1 en contra de aquel con quien hace vida en común, se aplicarán las siguientes reglas...”, pues se ha visto en ésta disposición el reconocimiento por parte del legislador de que exista un mismo proyecto de vida.

Es evidente por lo dicho en el motivo anterior, que al apreciar la prueba el Tribunal Oral en lo Penal ha infringido las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, pues no es posible con los elementos probatorios de que disponía, arribar a la conclusión de que entre víctima y victimario existía una relación de convivencia, de aquellas a que se refiere el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, quebrantándose con ello el principio de la razón suficiente, lo que es suficiente para anular la sentencia y el juicio oral. En efecto, tal como se dijera, los únicos elementos probatorios de que dispuso para tales efectos fueron los dichos de la víctima, relatados por los testigos y el hecho indudable de que el sentenciado fue detenido al interior de su domicilio. Pero frente a los elementos constitutivos del concepto de convivencia que se han enumerado, la prueba rendida no puede constituirse en razón suficiente de la conclusión a que se llega. Es más, aun cuando el concepto de convivencia se redujera simplemente a la relación amorosa, aunque casual entre dos personas, la prueba aportada seguiría siendo insuficiente para alcanzar la decisión señalada (Considerandos 7° y 8° sentencia Corte de Apelaciones)

Cita online: CI/JUR/7958/2014

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 369 del Código Penal; 297 del Código Procesal Penal; 5° de la ley N° 20.066.

CORTE DE APELACIONES

Rancagua, treinta de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

Por sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en estos autos Rit O-202-2014 se condenó a Luis Humberto Navarrete Campos a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y,

al pago de las costas de la causa, como autor del delito de lesiones graves cometido en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de Gladys del Carmen Vargas Núñez, el día 6 de octubre del 2013, en la ciudad de Rancagua.

En contra de la citada sentencia la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad fundado en la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, solicitando a esta Corte que invalide la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento.

Se declaró admisible el recurso y se realizó la audiencia de rigor en la que se escuchó el alegato de los intervinientes, quedando la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la defensa del sentenciado Navarrete Campos, dedujo en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua recurso de nulidad fundado, según se adelantara, en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), lo anterior relacionado con el artículo 343 letra c) y este a su vez con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, explicando su recurso señala que se realizó una errónea valoración de la prueba desde dos puntos de vista: 1) en cuanto a la acreditación de las lesiones y, 2) en cuanto a la circunstancia especial de determinación de pena, prevista en el artículo 400, esto es la existencia del vínculo establecido en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, en este caso, el de convivencia.

En cuanto al primer punto indica que en el juicio oral se presenta como única prueba relevante por parte de la acusadora dos testigos de oídas o indirectos de los dichos de la víctima, y dos certificados de atención de urgencia, uno del día 6 de octubre y otro del 9 de octubre, ambos del año 2013, sin que concurriera al juicio la víctima, único testigo directo de los hechos.

Agrega que, la prueba consistente en los dos testigos no permite dar por acreditado el hecho que se pretende

demostrar, vulnerándose el principio de la razón suficiente, pues a partir de ellos solo puede probarse la narración de un tercero respecto de los hechos, más aún cuando el informe de lesiones del día de la denuncia diagnostica las sufridas por la víctima como leves y luego existe un segundo informe de fecha 9 de octubre que las califica como graves, al diagnosticar una fractura en su mano izquierda.

Por ello, termina señalando, las conclusiones a las que arriba el Tribunal son solo supuestos y posibilidades, que no se encuentran debidamente fundadas, pues no es posible concluir que las lesiones fueron causadas por el sentenciado, pues existe un lapso entre el primer y segundo informe de lesiones, en que no se sabe qué ocurrió y no es suficiente para condenar la explicación que la víctima entrega a la perito.

Tercero: Que, en relación a la segunda infracción denunciada, señala que también se incurre por la sentencia en la causal enunciada al dar por acreditada la circunstancia especial de determinación de la pena prevista en el artículo 400 del Código Penal, pues no pudo acreditarse la relación de convivencia que unía a sentenciado y víctima, pues para ello se contó solo con el testimonio de dos testigos de oídas, el funcionario policial que recibe la denuncia y la perito médico legal, quienes entrevistaron a la víctima y señalaron en juicio, el primero, que esta le indicó que su pareja la había amenazado y golpeado y, la segunda, que la víctima le indicó que su esposo la habría golpeado. Ambas versiones no fueron confirmadas por ningún otro medio de prueba, toda vez que los testigos no

conocían a la víctima con anterioridad y esta no declaró en juicio.

Cuarto: Que, en relación con el primer aspecto de la causal de nulidad interpuesta por la defensa del sentenciado, cabe señalar, que la sentencia aparece en este punto suficientemente fundada y no se aprecia una vulneración al principio de la lógica de la razón suficiente. En efecto, esta aparente contradicción que denuncia el recurso entre los dos informes médicos agregados al juicio, uno de fecha 6 de octubre y el otro de fecha 9 de octubre, ambos del año 2013, se salvó no solo con los dichos de la perito forense, en cuanto explicó la versión de la víctima para concurrir nuevamente a un servicio de urgencia por el dolor persistente en su mano izquierda y, la factibilidad de que en el primer informe no se hubiese diagnosticado la lesión, por la falta de radiografía, sino que, además, por la consistencia y unidad que existe entre el parte policial y entre ambos informes médicos, en cuanto a que la lesión que se manifestó en estos correspondía en los dos casos a la mano izquierda y, al hecho de que la fractura se diagnosticó solo tres días más tarde, elementos probatorios que al ser considerados en su conjunto, dan razón suficiente de los hechos que se tuvieron por acreditados en esta parte, descartando la posibilidad de que la lesión se haya producido en el intervalo existente entre los dos diagnósticos.

De esta forma, y a pesar de no haberse contado con la declaración de la víctima, la prueba rendida en el juicio oral fue suficiente para condenar más allá de toda duda razonable.

Quinto: Que, en efecto, y aun cuando es posible dar valor probatorio a los testigos de oídas, tal como razona la sentencia impugnada en su motivo noveno, en el caso que nos convoca, el funcionario policial no solo declara sobre los dichos de la víctima, pues recordemos que él concurrió al lugar de los hechos, apreció la lesión sufrida por la víctima y detuvo al sentenciado en el domicilio de esta última, y en todos estos aspectos su declaración corresponde a la de un testigo presencial.

Sexto: Que, en cuanto al segundo punto que se reclama, efectivamente la sentencia establece que las lesiones se infirieron en la persona de la conviviente del hechor, aumentando la pena en un grado de conformidad a lo que prescribe el artículo 5° de la ley sobre Violencia Intrafamiliar.

Para establecer el vínculo de convivencia y que las partes vivían bajo el mismo techo, tal como lo señala el motivo séptimo de la sentencia, el Tribunal contó con la declaración del funcionario de Carabineros y de la perito médico legal, quienes en su testimonio indicaron que la víctima se refirió al sentenciado como su pareja y enseguida detuvo al acusado al interior del domicilio de la pareja y la segunda, que describió la relación entre víctima y agresor, como de esposos.

Esa fue la prueba de que dispuso el Tribunal Oral en lo Penal para los efectos de establecer la existencia del vínculo de convivencia entre víctima e imputado, a la hora de dictar su veredicto.

Séptimo: Que, la Ley de Violencia Intrafamiliar en su artículo 5° establece

quiénes pueden ser sujetos de violencia intrafamiliar y, menciona entre ellos a quien tenga o haya tenido una relación de convivencia con el agresor, sin embargo, no define lo que ha de entenderse por conviviente.

Por lo anterior, tanto la jurisprudencia de nuestros tribunales, como la doctrina se han abocado a establecer ciertos requisitos mínimos para estimar que nos encontramos frente a este hecho jurídico de enorme trascendencia.

De lo anterior, se pueden reconocer ciertos elementos mínimos de existencia, a saber, cohabitación, estabilidad y permanencia en el tiempo, publicidad o notoriedad y comunidad de vida, siendo este último elemento al que mayor importancia se le otorga, pues permite diferenciar la convivencia de otro tipo de relaciones, y le reconoce su característica fundamental, cual es, hacer una vida común con el otro.

Se ha fundamentado lo anteriormente dicho, además, en una norma de carácter legal contenida en el artículo 369 del Código Penal, que dispone que “en caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 N° 1 en contra de aquel con quien hace vida en común, se aplicarán las siguientes reglas...” (el destacado es nuestro), pues se ha visto en ésta disposición el reconocimiento por parte del legislador de que exista un mismo proyecto de vida.

Octavo: Que, es evidente por lo dicho en el motivo anterior, que al apreciar la prueba el Tribunal Oral en lo Penal ha infringido las reglas de la sana crítica,

especialmente los principios de la lógica, pues no es posible con los elementos probatorios de que disponía, arribar a la conclusión de que entre víctima y victimario existía una relación de convivencia, de aquellas a que se refiere el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, quebrantándose con ello el principio de la razón suficiente, lo que es suficiente para anular la sentencia y el juicio oral.

En efecto, tal como se dijera, los únicos elementos probatorios de que dispuso para tales efectos fueron los dichos de la víctima, relatados por los testigos y el hecho indudable de que el sentenciado fue detenido al interior de su domicilio. Pero frente a los elementos constitutivos del concepto de convivencia que se han enumerado, la prueba rendida no puede constituirse en razón suficiente de la conclusión a que se llega.

Es más, aun cuando el concepto de convivencia se redujera simplemente a la relación amorosa, aunque casual entre dos personas, la prueba aportada seguiría siendo insuficiente para alcanzar la decisión señalada.

Y visto lo dispuesto en los artículos 358, 374 y pertinentes del Código Procesal Penal, SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Luis Humberto Navarrete Campos, en contra de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2014, en los autos RIT O-202-2.014 y del juicio oral, los cuales son nulos, retrotrayendo los autos al estado de realizarse un nuevo juicio oral, ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Abogado Integrante
Sra. Latife.

Pronunciada por la Segunda Sala de
esta Corte de Apelaciones, integrada

por los Ministros Titulares Sr. Ricardo
Pairicán García, Sra. Marcia Undurraga
Jensen y la Abogado Integrante Sra.
María Latife Anich.

Rol N° 464-2014.